REPUBLICA DE COLOMBIA.

Comandancia de Armas de la Provincia.

GUAYAQUIL *á* de *Octubre* de 1824—14.°

Al Sor. Camandante militar del Canton de

El Sor. Jral. Comandante Jral. del Departamento con fecha de 20 de los corrientes me dice lo que copio:

" El Sor. Secretario de estado y del despacho de marina y guerra me dice con fecha 6 del pasado Setiembre lo siguiente.

El gobierno ha acordado el decreto que sigue.

" FRANCISCO DE PAULA *SANTANDER, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division; y vice-presidente de la Repùblica encargado del poder ejecutivo.* &c.

DEBIENDO ponerse la República en estado vigoroso de defensa contra sus enemigos, en circunstancias en que el rey de España pretende renovar las hostilidades, he venido en ejecucion de la ley del congreso constituyente de 25 de agosto de 1821, y en cumplimiento de los artículos 113 y 117 de la constitucion, en decretar y decreto lo siguiente.

ART. 1.° En todas las provincias de la República se hará un alistamiento jeneral de todos los ciudadanos, desde la edad de diez y seis años hasta la de cincuenta. Eseptuanse solamente: 1.° los individuos del ejército permanente: 2.° los milicianos de artillería y de la marina nacional: 3.° los eclesiásticos ordenados *in sacris*.

ART. 2.° Quedan eseptuados de la concurrencia á los ejercicios pùblicos de los cuerpos de milicias y salida al servicio activo: 1.° los miembros del congreso: 2.° los secretarios del despacho: 3.° los ministros de las cortes de justicia, sus relatores, y escribanos: 4.° los directores jenerales 5.° los intendentes, gobernadores, sus tenientes asesores y los contadores de los departamentos: 6.° los empleados de hacienda que manejen intereses del fondo nacional.

ART. 3.° En los departamentos y provincias donde ya estan organizados cuerpos de milicias, con aprobacion del gobierno, se completará su fuerza al pie de su creacion: donde no estuvieren organizados, lo verificará el comandante de armas de la provincia, ó el comandante jeneral de milicias, ambos bajo la direccion del comandante jeneral del departamento, guardandonse la uniformidad correspondiente, relativamente á su organizacion.

ART. 4.° Las milicias serán de infanteria y caballeria, quedando á juicio del comandante jeneral del departamento elejir el arma, segun la calidad del terreno, y la vida y cualidades de los pueblos, sobre lo cual dará al gobierno los debidos conocimientos.

ART. 5.° Los comandantes jenerales destinarán á la instruccion y disciplina de los nuevos cuerpos de milicias, no solo á los soldados del ejército que se hayan retirado del servicio activo, sino á los jefes y oficiales igualmente retirados.

ART. 6.° Facilitarán á dichos cuerpos para su instruccion el armamento y municiones que sea posible, cuidando de que jamás se depositen los fusiles en otra parte que en los almacenes, ó en los cuarteles que tuvieren los

68824
5232r

RPJCB

18-247

cuerpos y que se reparen frecuentemente en las maestranzas, á fin de que siempre estén de buen servicio.

ART. 7.° Los comandantes jenerales de los departamentos llamarán, al servicio para aumentar y reforzar el ejercito, en los casos de necesidad, á los cuerpos de milicias que por su instruccion y disciplina merezcan mayor confianza—Desde que se pongan en servicio activo gozarán las milicias del fuero militar, conforme al artículo 174 de la constitucion.

ART. 8.° Para hacer las levas que ordenare la ley, con objeto de remplazar las bajas del ejército permanente, las milicias quedan comprendidas en la poblacion del lugar, y la autoridad civil hará el repartimiento sin necesidad de que intervenga el jefe del cuerpo de milicias en otra cosa que en entregar el contingente.—Esto se observará hasta que la ley orgánica y constitutiva del ejército fije reglas en la materia.

ART. 9.° El alistamiento se empezará á hacer al tercero dia de la publicacion de este decreto en la capital de cada provincia, y será de cargo de las justicias, unidas á la autoridad militar, el verificarlo. Cada año se repetirá en enero para alistar á los que han entrado en la edad de diez y seis años, y dar de baja á los que hayan pasado de cincuenta, sin perjuicio de hacer solo lo que ordene la ley orgánica antes citada.

ART. 10.° Los jóvenes menores de diez y seis años, formarán compañias de jovenes cuya instruccion encargarán los comandantes de provincia al oficial que crean mas aparente, sea retirado ó nó, con tal que no pertenesca á batallon del ejército.

ART. 11.° Los colejiales podrán salir del colejio, con uno de sus superiores, á la instruccion en el cuerpo á que pertenecieren, el dia señalado para ella; pero si su cuerpo fuere llamado al servicio activo los colejiales permanecerán en su colejio, fuera del caso de una urjencia estrema, en que serán llamados espresamente, asi como lo serán en igual caso los esceptuados por el artículo 2.° de este decreto.

ART. 12.° Todos los cuerpos que hayan sido creados con la denominacion de *guardia nacional ò cívica*, quedan destruidos por el presente decreto, y su fuerza servirá para organizar los cuerpos de milicias de que se ha hecho mencion.

ART. 13.° Las personas que estando comprendidas en el artículo 1.° no estuviesen alistadas en los cuerpos de milicias, por su culpa, pasarán á servir al ejército permanente, sobre lo cual se impone la mas severa responsabilidad á las autoridades civiles y militares.

ART. 14.° Los estranjeros, de cualquiera nacion que sean, serán comprendidos en los alistamientos de las milicias, siempre que tengan dos meses de residencia en el territorio de la República.

ART. 15.° El secretario de estado en los despachos de marina y guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado, firmado por mi mano, y refrendado por el secretario de marina y guerra, en el palacio del gobierno en Bogotá á 31 de agosto de 1824—14—FRANCISCO DE P. *SANTANDER*—Por S. E. el vice-presidente—*Pedro* BRICEÑO MENDES. "—Lo comunico á VS. para su inteligencia gobierno y cumplimiento.

Y yo lo transcrivo á VS. para que la haga llevar á efecto en la Provincia; de cuyo cumplimiento dará cuenta.

Y lo trasmito á *V.* para su inteligencia y gobierno colocando en el Cuerpo ó Compañia del Canton de su mando todas las personas que comprende el anterior decreto que aun no esten alistadas; sirviendose V. darme cuenta inmediatamente de su mas puntual cumplimiento.

Dios guarde á *V.*